Visto el estado procesal del expediente número **106/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2019,** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Juan José Hernández López**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

> ***"1.- Justifique y aclare técnica y legalmente los motivos por los que se inició la demolición del monumento al escudo de armas del municipio de Ajalpan***
> ***2. Se solicitan en digital las actas de cabildo de octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero 2019***
> ***3. Se solicita copia en digital de los contratos, nombres y pagos realizados con las empresas y/o personas físicas de publicidad y/o medios de comunicación en noviembre y diciembre 2018 y enero 2019***
> ***4. Desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para 2019***
> ***5. Desglose por Junta Auxiliar el monto presupuestado asignado para 2019***
> ***6. Desglose en Excel la obra pública a desarrollar para 2019 en el municipio***
> ***7. Desglose en Excel el listado completo del personal que labora en la actual administración, en el que indique el monto mensual neto, su cargo y área".***

II. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

> ***"… 1. Derivado del cabildo con fecha 07-12-2018 donde se expone que solo será reubicado no se menciona que será demolido el monumento al escudo de armas del municipio de Ajalpan.***
> ***2. Las actas de cabildo son información publica de oficio se anexa el hipervínculo que mostrará el archivo digital donde se ubica dicha información.***

https://drive.google.com/file/d/1t34s5LkeRJbN7mgVsCiV_LZKKoY9Ile4/view?usp=sharing
3. Con fundamento en el acta de comité de transparencia donde consta que no existen información respecto a contratos con las empresas y/o personas físicas de publicidad y/o medios de comunicación con fecha de noviembre, diciembre 2018 y enero 2019, sin embargo, se presenta la relación de gastos por publicidad de la administración 2018-2021. En el anexo enviado vía correo electrónico.
4. El monto presupuestado asignado para el ejercicio 2019 es de $81,666,426.00
5. Desglose por Junta Auxiliar el monto presupuestado asignado para el ejercicio 2019. Es remitido en el anexo 3 enviado vía correo electrónico.
6. El desglose en Excel la obra pública a desarrollar para 2019 en el municipio es remitido en el anexo 4 enviado vía correo electrónico.
7. La información completa del personal que labora en la actual administración, en el que indique remuneración bruta y neta es información pública de oficio por lo cual se envía el hipervínculo donde podrá encontrar dicha información.
https://drive.google.com/file/d/1GbxkG_kT1GucDBVDPY3lK0B_lo8hbnS/view?usp=sharig."

III. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, señalando como motivos de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de las preguntas uno, dos, cuatro y siete.

IV. En diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **106/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2019,** turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

VII. Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se requirió al sujeto obligado para que remitiera copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y se le apercibió que de no hacerlo se tendría como no rendido su informe justificado.

VIII. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado atendiendo el requerimiento a que se refiere el punto inmediato anterior; en ese sentido, se tuvo por rendido su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser su estudio de oficio en

términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información desglosada en siete puntos, como se observa en el numeral I, de Antecedentes (por lo que en obvio de repeticiones no se transcriben las mismas); solicitud a la que tuvo respuesta por parte del sujeto obligado; sin embargo, el hoy recurrente se inconformó con la contestación que se dio a los puntos uno, dos, cuatro y siete, al referir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las citadas respuestas, así como la entrega de información incompleta y no accesible.

Antes de proceder al análisis de fondo, es importante señalar que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro

país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, es viable señalar los numerales 5, 7 fracciones XI, XII, XIX, XXXIII y XXXIV y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
>
> ***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***
>
> ***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."***
>
> ***"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
>
> ***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en***

un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citado, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado, en virtud de las facultades conferidas en leyes o reglamentos que los regulen.

Para ejercer el derecho de acceso a la información, las personas lo pueden hacer a través de solicitudes que presenten ante los sujetos obligados que poseen lo información que quieren conocer.

En ese orden de ideas, tenemos que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex."***[1]

[1] El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública, es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. [2]

En el caso concreto, se observa que el hoy recurrente, a través de la solicitud que hemos referido, específicamente en el numeral uno de la citada petición, textualmente señaló:

> ***"1.- Justifique y aclare técnica y legalmente los motivos por los que se inició la demolición del monumento al escudo de armas del municipio de Ajalpan."***

De acuerdo al Diccionario Sinónimos y Antónimos, del Grupo Editorial Norma, ***justificar*** significa: explicar, aducir, alegar, testimoniar, argumentar; por otra parte, ***aclarar*** se refiere a: esclarecer, clarificar, descifrar, explicar, resolver, desentrañar, dilucidar, desenredar, desembrollar, descubrir, puntualizar, especificar, ilustrar, justificar.

Ahora bien, del punto en comento de la solicitud que se analiza, se observa que éste fue formulado en el sentido de que el sujeto obligado realice actos, como es el de justificar y aclarar ciertos hechos; lo que de ninguna manera constituye un acceso a la información de acuerdo a lo que se ha mencionado en párrafos anteriores, máxime que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino de actos ciertos, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable

[2] http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2.

haya realizado por las facultades que le otorgan las leyes o reglamentos, los cuales se encuentra plasmados en documentos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el **numeral uno** de la solicitud de acceso a la información materia del presente, en virtud de que el punto en concreto no es una petición de información, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, respecto a los numerales **dos, cuatro y siete**, este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, observa que si forman parte de una solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, el presunto asunto **es procedente,** en términos del artículo 170 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada a los citados puntos, así como, la entrega de información incompleta y no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente la hace consistir en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, así como, la entrega de información incompleta y no accesible al solicitante.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, en síntesis, manifestó:

> ***"… … ANTECEDENTES***
>
> ***I. Con fecha de 17 de enero de 2019 mediante el sistema Infomex se recibe la solicitud con número 00053019.***
> ***II. Con Fecha de 29 de enero el comité de transparencia sesiono emitiendo la siguiente respuesta la inexistencia de la información referente a contratos de publicidad y/o medios de comunicación para dar respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.***
> ***III. El Día 12 de febrero del año en curso mediante el sistema INFOMEX se realizó la contestación a dicha solicitud.***
>
> ***Por lo anterior expuesto, de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesto que como ya se mencionó en los Antecedentes. Manifiesto que este H. Ayuntamiento Municipal no actuó con dolo o mala fe, ni se negó a dar contestación a la solicitud de información.***
>
> ***Referente a los actos que reclama el C. Juan José Hernández López en el recurso de revisión.***
> ***Se expresa que:***
>
> ***1. La justificación Legal y Técnica fue enviada al correo para subsanar el acto que reclama.***
> ***2. Una vez analizada la información referente a las actas de cabildo se verificó que los hipervínculos están de acuerdo al formato establecido en los Lineamientos Técnicos General para la publicación de las Obligaciones de Transparencia emitidos por el sistema nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.***
> ***Cabe mencionar que esta información es información pública de oficio estipulada en el Artículo 83 Fracción IIB, que podrá de igual forma verificarse desde la consulta Pública.***

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4263&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26
3. El Punto Referente al desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para el 2019 cabe mencionar que a la fecha de la contestación no se había aprobado mediante cabildo el presupuesto de egresos municipal por lo que se envió lo presupuestado de acuerdo con la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019 Publicada en el periódico oficial del estado.
4. Lo referente al desglose del personal que labora en la actual administración se anexa el hipervínculo donde se podrá verificar dicha información.
https://drive.google.com/file/d/1GbxkG_kT1GucDBVDPY3lK-0B_lo8hbnS/view?usp=sharing
Cabe mencionar que esta información es información pública de oficio estipulada en el Artículo 77 Fracción VIII que podrá de igual forma verificarse desde la consulta Pública
https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4263&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26 …"

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el anexo uno, que contiene copia simple de la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el anexo dos, referente a la copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00053019, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el anexo tres, referente a capturas de pantalla que contiene parte de la información que le fue remitida

en respuesta, y que ofrece para acreditar que ésta se encuentra incompleta y no accesible.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de captura de pantalla de un correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, enviado de la dirección ajalpan.transparencia@gmail.com al correo electrónico señalado por el hoy recurrente, en el que se observa que se adjuntaron tres archivos con los nombres *Anexo 4.xlsx, Anexo 3.xlsx* y *Anexo 2.xlsx.*
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual se determinó instruir a la Unidad de Transparencia para que se notificara al entonces solicitante la respuesta a su solicitud, específicamente la inexistencia de la información respecto a los contratos de publicidad y/o medios de comunicación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual, se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00053019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del oficio SG/0279/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual refiere dar contestación al oficio UTAIP-01/03/19, referente a justificar y aclarar técnica y legalmente los motivos por lo que se inició la demolición del monumento al escudo de armas del municipio de Ajalpan.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual, entre otros, se aprobó el nombramiento de Sandra Martínez López, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierten, tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en los puntos siguientes:

> ***"1.- Justifique y aclare técnica y legalmente los motivos por los que se inició la demolición del monumento al escudo de armas del municipio de Ajalpan***

2. Se solicitan en digital las actas de cabildo de octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero 2019
3. Se solicita copia en digital de los contratos, nombres y pagos realizados con las empresas y/o personas físicas de publicidad y/o medios de comunicación en noviembre y diciembre 2018 y enero 2019
4. Desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para 2019
5. Desglose por Junta Auxiliar el monto presupuestado asignado para 2019
6. Desglose en Excel la obra pública a desarrollar para 2019 en el municipio
7. Desglose en Excel el listado completo del personal que labora en la actual administración, en el que indique el monto mensual neto, su cargo y área".

El sujeto obligado otorgó respuesta a todos los puntos de la solicitud; sin embargo, el hoy recurrente se inconformó únicamente con la atención que se dio a los numerales **uno, dos, cuatro y siete;** no obstante, tal como se analizó en el considerando Segundo, el presente recurso, resulta procedente únicamente respecto a los puntos **dos, cuatro y siete.**

En ese tenor, procederemos a analizar lo solicitado en ellos y la respuesta que se otorgó:

2. Se solicitan en digital las actas de cabildo de octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero 2019	***2. Las actas de cabildo son información pública de oficio se anexa el hipervínculo que mostrará el archivo digital donde se ubica dicha información. https://drive.google.com/file/d/1t34s5LkeRJbN7mgVsCiV_LZKKoY9Ile4/view?usp=sharing***
4. Desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para 2019	***4. El monto presupuestado asignado para el ejercicio 2019 es de $81,666,426.00***
7. Desglose en Excel el listado completo del personal que labora en la actual administración, en el que indique el monto mensual neto, su cargo y área	***7. La información completa del personal que labora en la actual administración, en el que indique remuneración bruta y neta es información pública de oficio por lo cual se envía el hipervínculo donde podrá encontrar dicha información. https://drive.google.com/file/d/1GbxkG_kT1GucDBVDPY3IK0B_lo8hbnS/view?usp=sharig***

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con esos puntos, aludiendo:

> ***"…La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas de las preguntas 1, 2, 4 y 7 de dicha solicitud. Con respecto de la respuesta de la pregunta 1, no hay justificación legal y técnica ya que no adjuntan el acta de cabildo completa para conocer los argumentos indiciados, de la respuesta de la pregunta 2 las actas de cabildo no están completas, cuando se ingresa al hipervínculo del link del acta de la sesión, esta no aparece completa y solo desglosa el orden del día, con lo que respecta a la pregunta 4 no muestran el desglose por dependencia y de la respuesta de la pregunta 7 en el que hacen alusión a un link este no está activo."***

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
> ***… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
> ***… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
> ***… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"***
>
> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su inconformidad en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, así como, la entrega de información incompleta y no accesible, con relación a las respuestas que el sujeto obligado otorgó a los puntos dos, cuatro y siete de su solicitud de información, pues a través de éstas pidió respectivamente en digital, actas de cabildo de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve; el desglose por dependencia, del monto presupuestado asignado para dos mil diecinueve y el desglose en excel del listado completo del personal que labora en la actual administración, en el que se indicara el monto mensual neto, su cargo y área; por lo que, al otorgarse respuesta, se observa que efectivamente éstas se realizaron sin motivarlas y fundamentarlas, ya que, con relación al numeral dos, únicamente se le dijo que se trataba de información pública y le proporcionaron un hipervínculo; con relación al punto

cuatro, informaron el monto del presupuesto asignado, sin realizar el desglose que pidió; y, en la respuesta al numeral siete, de igual forma se le dijo que era información pública e indicaron el link donde se supone debe encontrarse la información; sin embargo, éste se encuentra inactivo, como se hará constar más adelante.

En ese tenor, analizaremos en primer lugar lo correspondiente a la falta de fundamentación y motivación que alega el inconforme; al efecto, es necesario citar el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".***

El artículo invocado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de

los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el***

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que el sujeto obligado al contestar los puntos dos y siete de la solicitud de información, señaló que al tratarse de información pública de oficio, proporcionaba los links en donde podía consultarse ésta y con relación al numeral cuatro, únicamente se limitó a proporcionar el monto de presupuesto asignado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, sin que haya fundado y motivado en su caso, dichas respuestas; máxime que con relación al punto cuatro, no justificó los motivos por los que no proporcionó la información conforme a lo solicitado, es decir, con el desglose requerido.

Ahora bien, con relación a la entrega de información incompleta y no accesible para el solicitante, tenemos que el agraviado, en esencia, refirió: ***de la respuesta de la pregunta 2 las actas de cabildo no están completas, cuando se ingresa al hipervínculo del link del acta de la sesión, esta no aparece completa y solo desglosa el orden del día, con lo que respecta a la pregunta 4 no muestran el desglose por dependencia y de la respuesta de la pregunta 7 en el que hacen alusión a un link este no está activo.***

A fin de acreditar sus manifestaciones, el recurrente aportó como pruebas de los actos que reclama, entre otros, tres capturas de pantalla siguientes:

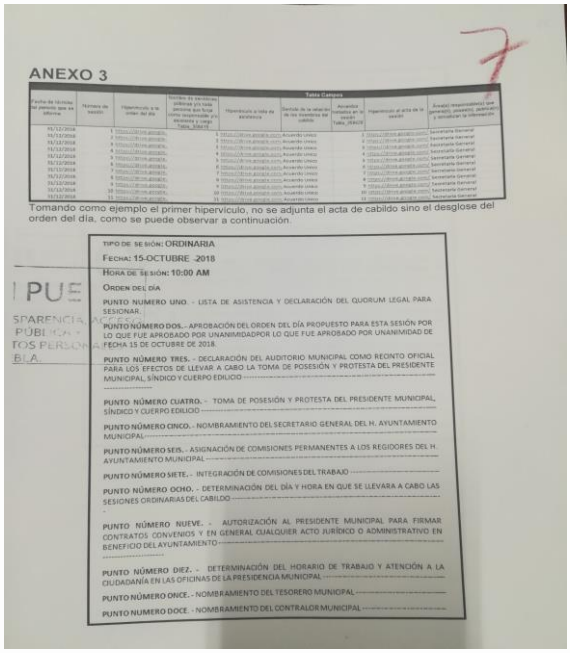

ANEXO 3

Tomando como ejemplo el primer hipervínculo, no se adjunta el acta de cabildo sino el desglose del orden del día, como se puede observar a continuación.

TIPO DE SESIÓN: ORDINARIA
FECHA: 15-OCTUBRE -2018
HORA DE SESIÓN: 10:00 AM
ORDEN DEL DÍA

PUNTO NÚMERO UNO. - LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.

PUNTO NÚMERO DOS.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA ESTA SESIÓN POR LO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDADPOR LO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2018.

PUNTO NÚMERO TRES. - DECLARACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL COMO RECINTO OFICIAL PARA LOS EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y CUERPO EDILICIO

PUNTO NÚMERO CUATRO. - TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y CUERPO EDILICIO

PUNTO NÚMERO CINCO. - NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

PUNTO NÚMERO SEIS. - ASIGNACIÓN DE COMISIONES PERMANENTES A LOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

PUNTO NÚMERO SIETE. - INTEGRACIÓN DE COMISIONES DEL TRABAJO

PUNTO NÚMERO OCHO. - DETERMINACIÓN DEL DÍA Y HORA EN QUE SE LLEVARA A CABO LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CABILDO

PUNTO NÚMERO NUEVE. - AUTORIZACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA FIRMAR CONTRATOS CONVENIOS Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO JURÍDICO O ADMINISTRATIVO EN BENEFICIO DEL AYUNTAMIENTO

PUNTO NÚMERO DIEZ. - DETERMINACIÓN DEL HORARIO DE TRABAJO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

PUNTO NÚMERO ONCE. - NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL

PUNTO NUMERO DOCE. - NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR MUNICIPAL

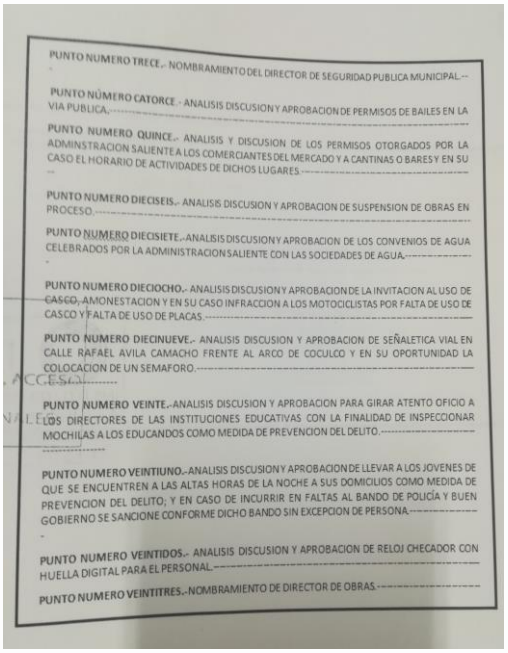

PUNTO NUMERO TRECE.- NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.--

PUNTO NÚMERO CATORCE.- ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE PERMISOS DE BAILES EN LA VIA PUBLICA.

PUNTO NUMERO QUINCE.- ANALISIS Y DISCUSION DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA ADMINSTRACION SALIENTE A LOS COMERCIANTES DEL MERCADO Y A CANTINAS O BARES Y EN SU CASO EL HORARIO DE ACTIVIDADES DE DICHOS LUGARES.

PUNTO NUMERO DIECISEIS.- ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE SUSPENSION DE OBRAS EN PROCESO.

PUNTO NUMERO DIECISIETE.-ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE LOS CONVENIOS DE AGUA CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACION SALIENTE CON LAS SOCIEDADES DE AGUA.

PUNTO NUMERO DIECIOCHO.- ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE LA INVITACION AL USO DE CASCO, AMONESTACION Y EN SU CASO INFRACCION A LOS MOTOCICLISTAS POR FALTA DE USO DE CASCO Y FALTA DE USO DE PLACAS.

PUNTO NUMERO DIECINUEVE.- ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE SEÑALETICA VIAL EN CALLE RAFAEL AVILA CAMACHO FRENTE AL ARCO DE COCULCO Y EN SU OPORTUNIDAD LA COLOCACION DE UN SEMAFORO.

PUNTO NUMERO VEINTE.-ANALISIS DISCUSION Y APROBACION PARA GIRAR ATENTO OFICIO A LOS DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON LA FINALIDAD DE INSPECCIONAR MOCHILAS A LOS EDUCANDOS COMO MEDIDA DE PREVENCION DEL DELITO.

PUNTO NUMERO VEINTIUNO.-ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE LLEVAR A LOS JOVENES DE QUE SE ENCUENTREN A LAS ALTAS HORAS DE LA NOCHE A SUS DOMICILIOS COMO MEDIDA DE PREVENCION DEL DELITO; Y EN CASO DE INCURRIR EN FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO SE SANCIONE CONFORME DICHO BANDO SIN EXCEPCION DE PERSONA.

PUNTO NUMERO VEINTIDOS.- ANALISIS DISCUSION Y APROBACION DE RELOJ CHECADOR CON HUELLA DIGITAL PARA EL PERSONAL.

PUNTO NUMERO VEINTITRES.-NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE OBRAS.

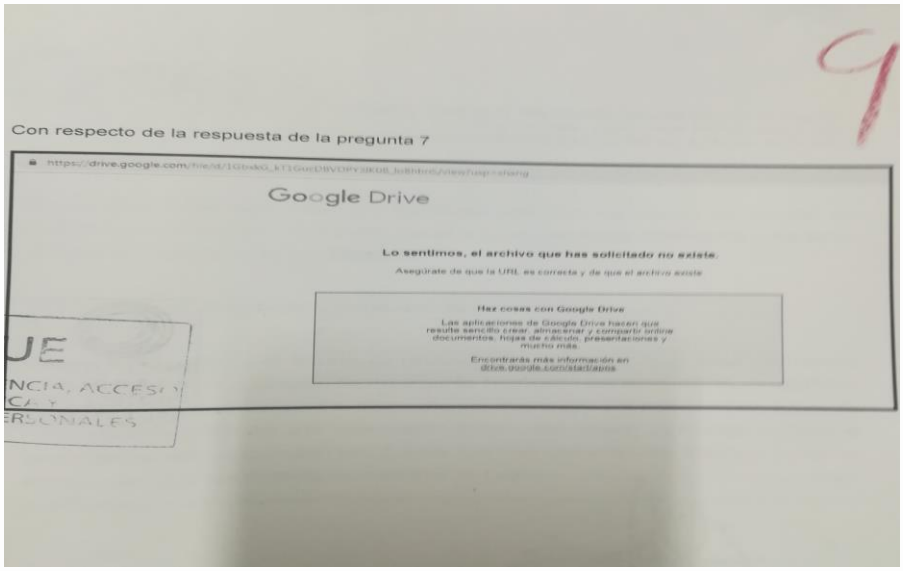

Con respecto de la respuesta de la pregunta 7

Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps

A través de las dos primeras refiere que el link proporcionado para acceder a las actas de cabildo que solicitó, sólo fue posible visualizar el orden del día de la sesión.

Y con la tercera captura, señala que el link que se le indicó no está activo.

Con base en lo anterior y a fin de verificar dicha información, este Órgano Garante, realizó el ejercicio de ingresar al link ***https://drive.google.com/file/d/1t34s5LkeRJbN7mgVsCiV_LZKKoY9Ile4/view?usp=sharing,*** que el sujeto obligado en la respuesta al numeral dos de la solicitud de información le dio a conocer al hoy recurrente y se obtuvo lo siguiente:

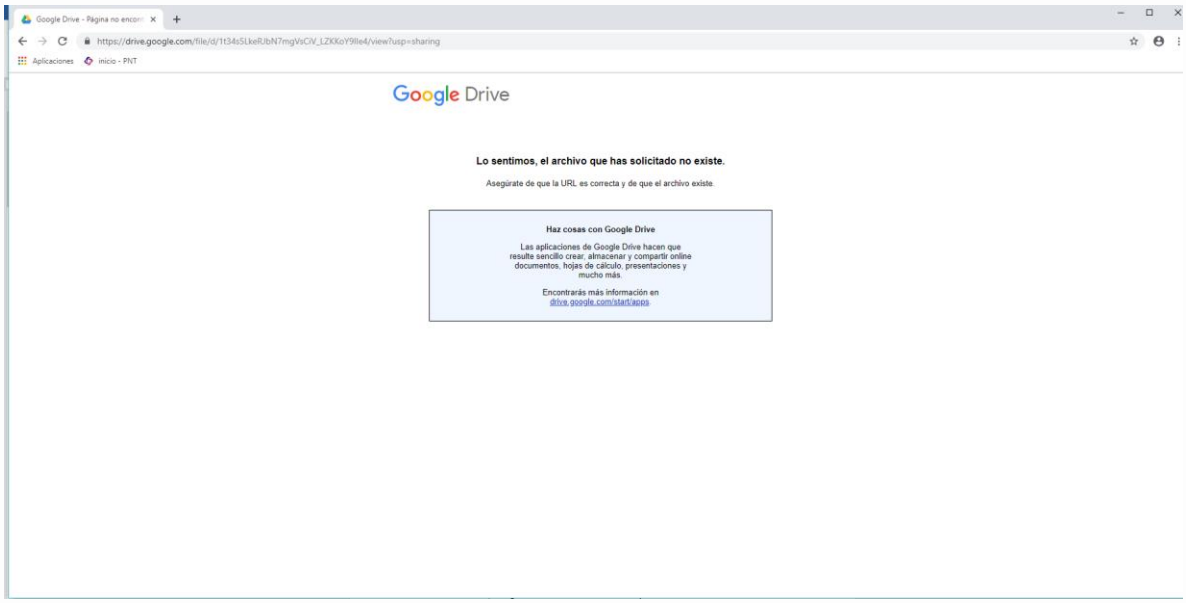

La misma acción se realizó con relación al link indicado en respuesta al punto número siete de la solicitud ***https://drive.google.com/file/d/1GbxkG_kT1GucDBVDPY3lK0B_lo8hbnS/view?usp=sharig***, observando:

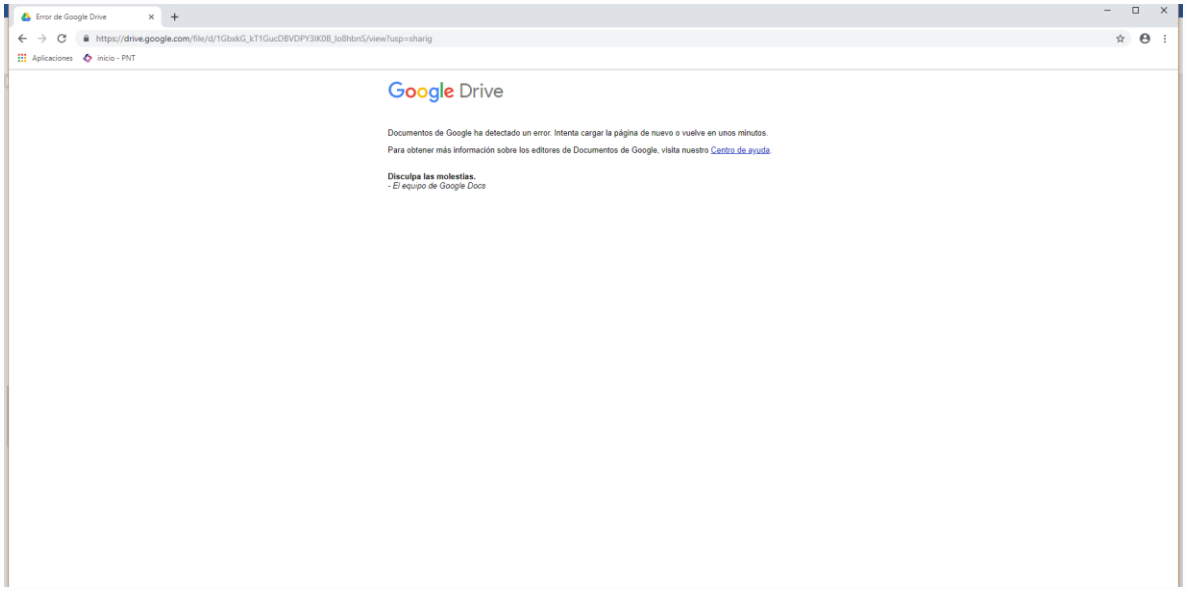

Por lo que hace a la contestación que se proporcionó al punto número cuatro de la solicitud, tal como lo refiere el recurrente, se encuentra incompleta en virtud de que pidió el desglose por dependencia del presupuesto asignado para dos mil diecinueve, y el sujeto obligado, únicamente informó una cantidad sin el desglose requerido.

En su informe con justificación la señalada como responsable, específicamente con relación a los puntos a que se contrae el presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

> ***"…2. (2) Una vez analizada la información referente a las actas de cabildo se verificó que los hipervínculos están de acuerdo al formato establecido en los Lineamientos Técnicos General para la publicación de las Obligaciones de Transparencia emitidos por el sistema nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.***
> ***Cabe mencionar que esta información es información pública de oficio estipulada en el Artículo 83 Fracción IIB, que podrá de igual forma verificarse desde la consulta Pública.***

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4263&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26
3. (4) El Punto Referente al desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para el 2019 cabe mencionar que a la fecha de la contestación no se había aprobado mediante cabildo el presupuesto de egresos municipal por lo que se envió lo presupuestado de acuerdo con la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019 Publicada en el periódico oficial del estado.
4. (7) Lo referente al desglose del personal que labora en la actual administración se anexa el hipervínculo donde se podrá verificar dicha información.
https://drive.google.com/file/d/1GbxkG_kT1GucDBVDPY3lK-0B_lo8hbnS/view?usp=sharing
Cabe mencionar que esta información es información pública de oficio estipulada en el Artículo 77 Fracción VIII que podrá de igual forma verificarse desde la consulta Pública
https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4263&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26 …"

Cabe precisar que, pese a lo informado a este Órgano Garante, lo cierto es, que no existe evidencia que lo anterior se haya hecho del conocimiento del hoy recurrente a través de un alcance de respuesta a la que se emitió de forma inicial, con el fin de que el sujeto obligado acreditara que se atendió puntualmente la solicitud de información; por lo que, los agravios hechos valer por el inconforme siguen subsistiendo.

Por otro lado, también es cierto que el sujeto obligado en su informe con justificación refiere que lo requerido en los puntos dos y siete, de la solicitud de acceso a la información, se trata de información pública de oficio, establecida en los artículos 83 fracción II B, y 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, y al efecto, proporcionó a este Órgano Garante los links para acceder a ella; sin embargo, se pudo verificar que la forma en que los indica a este Instituto de Transparencia, no lleva a ninguna información, como se podrá constatar en las capturas siguientes:

***https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4263&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26*,**

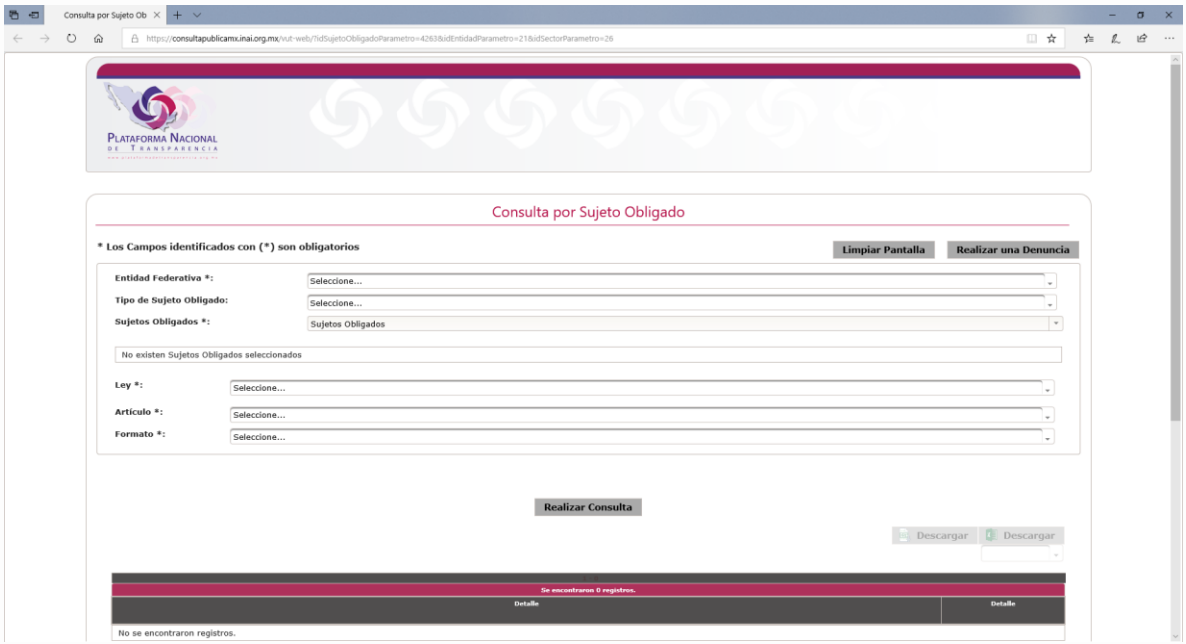

https://drive.google.com/file/d/1GbxkG_kT1GucDBVDPY3IK-0B_lo8hbnS/view?usp=sharing

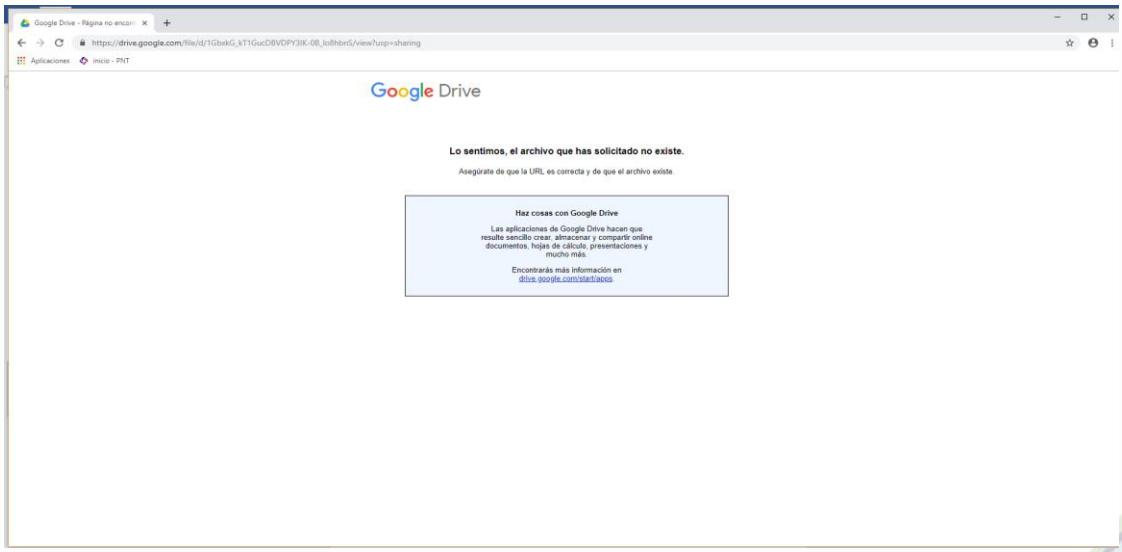

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4263&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

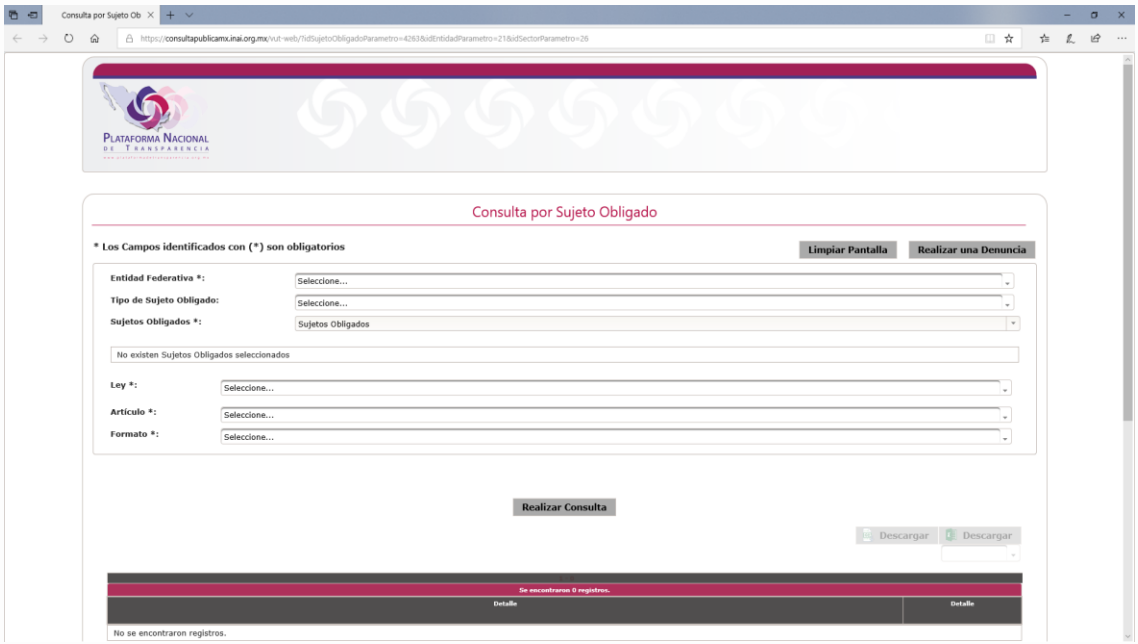

Al respecto, es dable mencionar que efectivamente la información solicitada en los puntos dos y siete de la solicitud, se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77, fracción VIII y 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, y el sujeto obligado, en ese entendido, proporcionó al recurrente los links en los que mencionó se encontraba la información de su interés; sin embargo, tal como quedó acreditado éstos son inaccesibles.

Respecto a lo requerido por el hoy recurrente en el punto número cuatro de la solicitud de acceso a la información, a través de la cual se pidió de forma textual: *Desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para 2019;* el sujeto obligado al rendir informe con justificación, únicamente señala que la respuesta que

se otorgó, se debió a que en ese momento no se había aprobado mediante Cabildo el presupuesto de egresos municipal, por lo que se envió lo presupuestado de acuerdo con la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado; en razón de ello, es evidente que a la fecha no se ha atendido de forma integral el punto en concreto, pues en la respuesta que emitió se limitó a decir: *El monto presupuestado asignado para el ejercicio 2019 es de $81,666.426.00*.

Ante ello, es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con el deber de dar acceso a la información pública solicitada por el recurrente, ya que como bien lo refiere el inconforme, las respuestas otorgadas a los puntos dos, cuatro y siete de la solicitud de acceso a la información, es incompleta y no accesible.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que los agravios hechos valer por el inconforme son fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE,** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione al recurrente en el medio y modalidad indicada en su petición de información, respecto a los numerales dos, cuatro y siete, de forma adecuada, lo siguiente: *2. En digital las actas de cabildo de octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero 2019; 4. Desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para 2019 y 7. Desglose en Excel el listado completo del personal que labora en la actual administración, en el que indique el monto mensual neto, su cargo y área”*; en su caso, indique de forma puntual, paso a paso y de forma

correcta, la ruta o acceso al sitio web que debe seguir para acceder a la información de los numerales dos y siete, en virtud de tratarse de información pública de oficio.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado con relación al punto número uno de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00053019, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione al recurrente en el medio y modalidad indicada en su petición de información, respecto a los numerales dos, cuatro y siete, de forma adecuada, lo siguiente: *2. En digital las actas de cabildo de octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero 2019; 4. Desglose por dependencia el monto presupuestado asignado para 2019 y 7. Desglose en Excel el listado completo del personal que labora en la actual administración, en el que indique el monto mensual neto, su cargo y área"*; en su caso, indique de forma puntual, paso a paso y de forma correcta, la ruta o acceso al sitio web que debe seguir para acceder a la información de los numerales dos y siete, en virtud de tratarse de información pública de oficio; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Av. 5 Oriente #201, Centro Histórico, Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60
www.itaipue.org.mx

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **106/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve.

CGLM/avj